



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Luís (Tol), veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN : No. 2019-00094-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO : JAIRO FRANCISCO PRECIADO CONDE**

### ASUNTO A DECIDIR

Al revisar el expediente se advierte que el ejecutado no pagó ni presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del CGP, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las siguientes,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El **Banco Agrario De Colombia S.A.**, Sociedad de economía mixta del orden nacional, establecimiento Bancario con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., por intermedio de apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **Jairo Francisco Preciado Conde**, mayor de edad y de esta vecindad; con fundamento en el pagaré No. 066536100005415 y la obligación No 725066530133332 del 24 de mayo de 2017 por valor de **Cinco Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos (\$5.999.946.oo)**; el pagare No 4866470211971411 del 24 de mayo de 2017 por **Novecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos (\$993.800.oo)**; estos a cargo del demandado y a favor del demandante.

Por reunir la demanda y el título presentado los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libró Mandamiento de Pago mediante Providencia del 18 de Julio de 2019 en contra de la parte ejecutada y favor del ejecutante, por el valor de **Cinco Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos (\$5.999.946.oo)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 066536100005415 y la obligación No 725066530133332, más el valor de los intereses remuneratorios causados desde el 01 de Febrero hasta el 01 de Agosto de 2018, más el valor de los intereses moratorios desde el 02 de Agosto de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación; por el valor de **Novecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos (\$993.800.oo)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 4866470211971411, más el valor de los intereses remuneratorios causados desde el 08 de Junio al 21 de Diciembre de 2018, más el valor de los intereses moratorios causados desde el 22 de Diciembre de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación; Para lo cual se le concedió a la demandada el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C. G. P. (flo. 35 del c.1).

El Mandamiento de Pago fue notificado de manera personal a la parte ejecutada **Jairo Francisco Preciado Conde** el día 13 Marzo de 2020 (fl. 64 cdo. 1); como quiera que los términos en materia civil fueron suspendidos desde el pasado 13 de marzo al 01 de julio de 2020 en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que fue de público conocimiento, el termino en el presente asunto se reanudo a partir del 01 de julio de 2020. De tal manera que una vez vencidos los términos (controlados por secretaria) para pagar y/o excepcionar sin que la parte ejecutada lo haya hecho, pues no contestó la

demanda, no presentó excepciones, ni hizo uso de los recursos concedidos por la ley a su favor, Conviene entonces revisar el contenido de los títulos valor presentados como base de la ejecución, a efectos de determinar si verdaderamente estos satisfacen los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del Mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio del título valor allegado como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente este satisface los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por cuanto se trata del pagaré No. 066536100005415 y la obligación No 725066530133332 del 24 de mayo de 2017 por valor de **Cinco Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos (\$5.999.946.00)**, del que se cobra la totalidad, más el valor de los intereses remuneratorios causados desde 01 de Febrero hasta el 01 de Agosto de 2018, y el valor de los intereses moratorios desde el 02 de Agosto de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación; de igual manera se trata del pagare No 4866470211971411 del 24 de mayo de 2017 por el valor de **Novecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos (\$993.800.00)**, del que se cobra la totalidad, más el valor de los intereses remuneratorios causados desde el 08 de Junio al 21 de Diciembre de 2018, y el valor de los intereses moratorios causados desde el 22 de Diciembre de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

De lo anterior se colige que los títulos valor satisfacen los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto del Pagaré. Así mismo, la autenticidad del mismo se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, el mencionado título valor y sus anexos contienen una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra del demandado, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra Vencido.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.; norma según la cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o de los que posteriormente sean objeto de esta medida para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís (Tol),

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condénese en Costas al ejecutado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del Ejecutante, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 438.000.oo) Tásense.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional [j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA LINARES DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-  
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**353f9813862848c2daad4631178a4713c08f3af04e8b54a867187072d4  
5cab58**

Documento generado en 27/07/2020 03:13:06 p.m.